

Señores

**SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

Magistrada Ponente Dra: **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**
E.S.D.

Referencia: Recurso de Reposición
Radicación: 76001310500420150008101
Demandante: JULIAN ANDRES MENA DELGADO
Demandados: ICOMALLAS S.A.S y otra

JULIAN ANDRES MENA DELGADO, DANILO HERNANDO GOMEZ GOMEZ y JOSE MANUEL ALARCON JARAMILLO, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, respetuosamente nos dirigimos a la señora Magistrada para ratificarnos en nuestra decisión y voluntad de no continuar con el presente litigio y, por ende, *reiteramos la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y desistimiento del recurso de alzada*, decisión independiente del acuerdo de transacción y, es por esta razón, que le solicitamos reponer y aceptar el desistimiento de las pretensiones, y la Demanda.

La presente solicitud está fundamentada en el sentido de que el desistimiento es una manera anormal de terminar los procesos, que se encuentra regulada en los artículos 314 y siguientes del Estatuto General del Proceso, aplicables al Proceso Laboral por remisión normativa que hace el canon 145 del CPL y de la SS. En ella, la parte actora renuncia a las pretensiones de la demanda, lo que debe hacer de manera incondicional y, admitido el mismo produce efectos de Cosa Juzgada. El artículo 314 del CGP, establece que es un acto propio de la parte, en el cual este manifiesta su voluntad, la cual debe ser libre, consciente y libre de vicios.

En materia laboral, el desistimiento de la demanda debe ser analizada bajo el concepto de irrenunciabilidad de los derechos mínimos y la certeza y discusión de los mismos. Ello, al tenor de lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del C.S.L...

Se equivoca la honorable Magistrada al considerar que la solicitud de desistimiento ***“..recae sobre todas las pretensiones decretadas en la Sentencia de Primera Instancia, sin tener en cuenta que la mayoría de ellas conceden derechos ciertos e indiscutibles, tales como los aportes a la seguridad social integral a favor del señor JULIAN ANDRES MENA DELGADO, rubros que podrían resultar ser de carácter irrenunciables, y por ende no pueden ser producto de ningún acuerdo transaccional o conciliatorio entre las partes...”***

Si se observa el escrito de demanda, la pretensión principal se contrae a determinar;

“...se declare que entre el señor JULIAN ANDRES MENA DELGADO y la EMPRESA ICOMALLAS S.A., existió un contrato de trabajo a término fijo, el cual terminó sin justa causa por razones imputables a la empleadora...”
“...se declare ineficaz la carta de terminación del contrato del trabajo de fecha 5 de septiembre de 2014, por no haberse solicitado el permiso ante el

Ministerio de Trabajo de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de Ley 361 de 1997, por cuanto el demandante sufrió un accidente de trabajo el 5 de septiembre de 2014 y se encontraba en tratamiento médico, con restricciones médicas, protección laboral reforzada y debilidad manifiesta...

“...se declare la reinstalación y/o reubicación o reintegro a las empresas ICOMALLAS, para desempeñar un cargo acorde con su limitación y/o capacidad laboral, ordenandose pagar los salarios y prestaciones sociales legales, causadas a la fecha y dejados de pagar desde el momento de su desvinculación ilegal, debidamente indexados...”

Es una causa única e indivisible en su origen lo que constituye la pretensión principal debatida y, de la cual, se deriva los derechos de los cuales la señora Magistrada considera que son derechos ciertos e indiscutibles. Aunado al hecho que **no hay Sentencia ejecutoriada**.

Respecto del tema la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral mediante Acta 22 Radicación No.83476 – AL2618-2021, expresó:

Para resolver, resulta necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, que se aplica en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, que consagra: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la Sentencia o Casación, se entenderá que comprende el del recurso. Radicación n.º83476 SCLAJPT-05 V.00 4 El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. [...] De tal manera, que siendo una facultad otorgada al demandante y a su apoderado una vez así se lo permite el poderdante, y como el desistimiento que formula la parte actora, hoy opositora en casación, no se liga a condicionamiento alguno, y no hay sentencia ejecutoriada, resulta imperioso para la Sala aceptarlo. Así las cosas, se aceptará la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado de la accionante, quien está plenamente facultado para ello conforme al poder que le fue otorgado. Ahora, de conformidad al numeral 1º del artículo 316 del C.G.P, la Sala se abstendrá de imponer condena en costas. III. DECISIÓN En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, RESUELVE: PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las Pretensiones Radicación No.º83476 SCLAJPT-05 V.00 5 pretensiones incoadas por la demandante NELCY CRISTINA OTERO OJEDA, opositora en casación, dentro del proceso ordinario laboral que adelanta contra LIBERTY SEGUROS S.A. SEGUNDO: SIN COSTAS, en atención a lo considerado. TERCERO: Como quiera que el desistimiento fue coadyuvado por la parte recurrente (demandada), dese por terminado el trámite del recurso extraordinario de casación.

En caso que la señora Magistrada no acepte la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, respetuosamente nos dirigimos para presentar el Recurso de Reposición frente al Auto No 076 del 11 de Mayo, mediante el cual deciden no aceptar la Transacción-desistimiento, el cual sustenta de la siguiente manera:

Como bien se sabe de la inexistencia de disposición legal que le prohíba a las partes de un proceso laboral en discusión, terminarlo amigablemente, luego de mediar entre ellos la concesión mutua de sus pretensiones y excepciones, siempre y cuando esté en trámite la decisión de unos hechos y derechos, que todavía no se pueden tener o determinar cómo ciertos e indiscutibles.

Con el más sencillo análisis, reitero en estudio de un Recurso de Apelación de la Sentencia del A Quo, permite inferir que no se puede disponer o renunciar a lo que no se tiene o de lo que se posee certeza jurídica, o cuando hay un recurso o una duda en juego, es viable el acuerdo transaccional y desistimiento, y más en 1ra o 2da instancia, y más en un tema de estabilidad laboral reforzada que ha sido objeto de diversas posiciones de las altas cortes.

La jurisprudencia ha señalado varios presupuestos para tener por válido ese pacto jurídico, como son: i-. La existencia de un litigio pendiente o eventual, (art 2469 del CC), ii-. Que no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art 15 del CST) iii- que exista la manifestación expresa de la voluntad exenta de vicios de los contratantes, y si es su apoderado estar facultado y iv-. Que existan concesiones mutuas o reciprocas.

Al i-. Es un modo de precaverlo o terminarlo. Al ii-. Corresponde al juzgador determinar con rigor si esas pretensiones son ciertas e indiscutibles, al iii-.si se ve que está en discusión y en estricto sentido, no se atendería, ni se estaría frente a un derecho, sino a una mera pretensión o expectativa, cuyo fundamento y prosperidad jurídica no se puede establecer a priori, sino mediante sentencia en firme, por lo que es posible transigirla. Así lo prevé el Auto del 26 de julio el 2011, rad 49792. Y que ahora en AL 8458 del 2017, rad 77136, el que parece fue modificado, pero cuando se presenta la Transacción en el Recurso Extraordinario de Casación, no en discusión en la decisión del Recurso de Apelación en Segunda Instancia, que son dos situaciones diferentes.

Si se evidencia o se discute falta de certeza respecto de la existencia de un contrato de trabajo, de una estabilidad laboral reforzada, de un trabajo en misión, su duración, son discutibles e inciertos, y por ende transables. Ya que de esos temas se debate la seguridad social que es la que está manifestando la señora Magistrada Ponente como derechos ciertos, y podría prejuzgar, ya que está en debate el tema y estas consecuencias ante la revocación o no del fallo del A Quo.

El obligar a los sujetos procesales a seguir vinculados a un conflicto con el que no quieren continuar, contraviene el derecho que les asiste a desistir del mismo, y soslaya la existencia de formas de autocomposición y en definitiva, los expone a obtener una sentencia desfavorable a los intereses ya de una o de la otra, mientras el acuerdo transaccional, juntas, aunque ceden, también ganan, el propósito es poner fin al juicio, ya que hasta ese momento histórico del propósito está en estudio y discusión, y genera descongestión, y hay disposición y buena fe para tal fin.

Y además es necesario decirlo, que la empresa temporal no tuvo una posición leal para con ICOMALLAS, por cuanto entró en liquidación, tal parece que está liquidada, no se sabe cómo o porqué está actuando todavía en el proceso, y ante una confirmación de la condena solo en contra de ella, esta entidad no va a pagar nada, y se perjudicaría al demandante.

Por ello, se itera que hasta que no se resuelva el Recurso de Apelación en la 2da instancia , y quede en firme, y/o ya que puede seguir el Recurso Extraordinario de Casación, y demoraría más la decisión, se perjudica al demandante, a quien se le presenta esta oportunidad de solucionar este conflicto, y además sabiendo de esta inestabilidad y desorden en el manejo de la economía del país.

No hay razón valedera por ello para negar esta transacción-desistimiento en el curso de esta 2da instancia, el art 312 del CGP, lo dice que procede en cualquier estado del proceso e incluso respecto de las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia que ponga fin a un proceso.

La misma Sala Laboral del Tribunal, hay magistrados que antes de proferir el fallo, ya teniéndolo en la mano y discutido y aprobado el proyecto, le ha preguntado a las partes si quieren conciliar o acordar transacción, y dan plena validez si se da.

Ahora los términos de los documentos no son abusivos, ni excesivos ni irrespetuosos, y por tanto si es admisible normativa y constitucionalmente (art 53 CN, reconoce facultades para transigir y conciliar...), transigir y lograr su aceptación.

Teniendo en cuenta lo anterior se solicita con el mayor de los respetos reponer el citado auto y aceptar el acuerdo transaccional y desistimiento.

Atentamente,

JOSE MANUEL ALARCON JARAMILLO

C.c.: 16.363.322 de Tuluá (Valle)

T.P.: 167.500 del C.S. de la J.

Representante legal y Apoderado judicial demandada

ICOMALLAS S.A.S. Nit: 805 007 404-4

E-mail: josemanuellalar66@hotmail.com

DANILO HERNANDO GOMEZ GOMEZ

Cc No 16.634.526 de Cali (Valle)

T.P. No 40.656 del C.S.J.

E-mail: dalro59@hotmail.com

Coadyuvo:

JULIAN ANDRES MENA DELGADO

Cc 1.130.630.163 de Cali.